AÑO XII. Juéves 20 de Octubre de 1864. NUM. 625.

BOLETIN ECLESIASTICO DEL OBISPADO DE ASTORGA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Con esta fecha digo al ordenador general de pagos de este ministerio lo siguiente:

«Deseando el Gobierno de S. M. conciliar los intereses del Tesoro con los del Clero parroquial cuando algunos de sus ministros se imposibilitaran para el servicio, oida la cámara eclesiástica, y de acuerdo con el M. R. Nuncio apostólico, expidió la Real órden de 30 de Abril de 1852, en la cual se establecieron varias disposiciones para la instruccion de los espedientes canónicos y señalamiento de las asignaciones que respectivamente deberian disfrutar los Párrocos imposibilitados, segun sus diversas categorias, y las que en su caso hubiesen de percibir los coadjutores *ad nutum* que en sustitucion de aquellos debian levantar las cargas anejas á sus respectivas feligresias. Esta disposicion en bien de los Párrocos ancianos é imposibilitados, fué cuanto por entonces pudo hacerse en beneficio de una clase tan benemérita, supuesta la escasez del Erario; pero no era suficiente á sacar de su situacion précaria á los eclesiásticos que despues de muchos años de servicios, é imposibilitados ya para prestarlos, carecian, cuando sus necesidades se aumentaban con la vejez y las enfermedades, de los recursos indispensables para su decorosa manutencion. El Gobierno de S. M. lo conocia y lo deploraba, y ansiaba por lo mismo el momento en que, llevándose á ejecucion el definitivo arreglo parroquial, se fijara de una manear estable la categoria de las iglesias, y con arreglo á ella se mejorase tambien la situacion de los Párrocos imposibilitados.

Por causas agenas de la voluntad del Gobierno, no ha podido aun realizarse el propósito indicado; pero reconociendo las Córtes con la Corona que no debia prolongarse por más tiempo una reforma que sacase por de pronto de su angustiosa situacion á los eclesiásticos referidos, consignaron en la ley de presupuestos, que está en ejercicio, la cantidad de 400,000 reales con destino al aumento de las dotaciones que vienen disfrutando los

Párrocos jubilados con anterioridad á la publicacion del Concordato y los declarados posteriormente imposibilitados, conforme á las reglas establecidas en la Real órden de 30 Abril de 1852. Solícita como siempre S. M. (Q. D. G.), y deseando no se dilate en manera alguna la ejecucion de una medida que debe llevar el consuelo á gran número de eclesiásticos merecedores por sus servicios de toda consideracion, se ha dignado resolver:

Artículo 1.° Los actuales Curas párrocos jubilados y los imposibilitados física ó moralmente que hubiesen desempeñado en propiedad curatos de término y de segundo ascenso, disfrutarán en lo sucesivo, y á contar desde esta fecha, las dos terceras partes de sus respectivas dotaciones. Los Párrocos de primer ascenso, entrada y rurales de primera y segunda clase, percibirán asimismo las cuatro quintas partes de los sueldos señalados en dichas categorías,

Art. 2.° Ademas de las dotaciones que se conceden á los Párrocos en el artículo anterior, continuarán disfrutando de la parte que los Prelados les hubiesen señalado en los derechos eventuales de estola y pié de altar y de las casas rectorales, huertos y heredades conocidas con el nombre de iglesiarios, mansos ú otros donde los hubiese, segun está prevenido en la Real órden de 30 de Abril de 1852.

Art. 3.° Queda vigente la citada Real órden en cuanto no se oponga á las anteriores disposiciones.»

Lo que de la propia Real órden traslado á V... para los fines que convengan. Dios guarde á V... muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1864.—Arrazola.—Señor Obispo de...

Real Órden á que se refiere la anterior.

«Enterada la Reina que (D. D. G.) de lo consultado por el Real Consejo de la Cámara eclesiástica, y deseando que se concilien en lo posible los intereses del erario con el mejor desempeño del ministerio parroquial, en el caso de que sus ministros se imposibiliten para el servicio, conformándose S. M. con lo que he tenido la honra de proponerle, de acuerdo con el M. R. Nuncio apostólico, se ha servido acordar que hasta que llegue el dia en que puedan distribuirse convenientemente entre todos los partícipes, y administrarse en cada diócesis con entera independencia del Estado, como se practicaba antes de las pasadas vicisitudes, las rentas eclesiásticas y la cuota de la imposicion sobre las propiedades rústicas y urbanas y riqueza pecuaria que se reconozca necesaria para completar la dotacion del clero, para lo cual es indispensable tenga cumplido efecto el Concordato en todo lo relativo á tan importante objeto, se observen las reglas siguientes:

1.ª Los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos y vicarios capitulares Sede vacante, luego que llegue á su noticia hallarse imposibilitado habitualmente algun párroco de su respectiva diócesis, instruirán sobre ello el opor-

tuno espediente canónico: y resultando bastantemente acreditada la imposibilidad, lo declararán asi, y elevarán el espediente al ministerio de mi cargo á los efectos correspondientes, manifestando la necesidad del nombramiento de un coadjutor *ad nutum*.

2.ª En estos espedientes designarán los diocesanos la dotacion que conceptúen conveniente para los coadjutores, con presencia de lo determinado en el párrafo 2.°, artículo 33 del Concordato, y estimando comprendidos á los coadjutores de parroquia rural de segunda clase en lo que sobre dotacion de los ecónomos de las mismas se dispone en el artículo 5.° del Real decreto del 29 de noviembre último.

3.ª Tambien determinarán los ordinarios la parte de asignacion que los párrocos deban conservar, y la correspondiente en los derechos atribuidos á esta clase en el párrafo 4.° del artículo 33 del Concordato.

4.° Para el efecto prescrito en la disposicion anterior deberá considerarse como máximun en los curatos urbanos la mitad, en los rurales de primera clase las dos terceras partes, y en los de segunda las cuatro quintas partes de la asignacion que á la fecha en que se declare la imposibilidad por los diocesanos corresponda respectivamente al curato, y esté disfrutando el párroco imposibilitado, conforme á los artículos 4.° y 5.° de la citada circular, ó segun el Concordado, verificados los casos en aquellos previstos.

5.ª Resuelto por S. M. lo que corresponda, ó desde luego si la urgencia del caso lo requiere, nombrarán los diócesanos el coadjutor, procurando dar preferencia á los presbíteros exclaustrados, en igualdad de circunstancias.

6.ª A estas disposiciones se ajustarán y arreglarán para el percibo de sus asignaciones todos los coadjutores *ad nutum* actualmente nombrados y los párrocos á quienes auxilian.

7.ª La pension que se consigne á los párracos imposibilitados, se satisfará con cargo á la dotacion correspondiente al curato, ingresando en el fondo de reserva la parte de aquella que deje de percibir. La consignacion del coadjutor se satisfará con la parte de la renta del curato que ingrese en el fondo de reserva; y si esta no bastare, se abonará lo que falte por cuenta del imprevisto general del culto y clero.

8.ª Disfrutarán ademas los párrocos propietarios los huertos, casa ó heredades conocidos con el nombre de iglesiarios, mansos ú otros que no hayan sido enagenados.

9.ª En lo sucesivo no se elevará á la aprobacion Real, como hasta aquí, espediente alguno para conceder jubilacion á los párrocos, debiendo practicarse únicamente las reglas contenidas en esta circular.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Real sitio de Aranjuez 30 de abril de 1852.=Gonzalez Romero.=Sr. Obispo de...»

Articulo 33 del Concordato á que se refiere la preinserta Real órden.

La dotacion de los Curas en las parroquias urbanas será de 3,000 á 10,000 rs.: en las parroquias rurales el mínimum de la dotacion será de 2,200.

Los Coadjutores y Ecónomos tendrán de 2,000 á 4,000 rs.

Ademas los Curas propios, y en su caso los Coadjutores, disfrutarán las casas destinadas á su habitacion y los huertos ó heredades que no se hayan enagenado, y que son conocidos con la denominacion de Iglesarios, Mansos ú otras.

Tambien disfrutarán los Curas propios y sus Coadjutores la parte que les corresponda en los derechos de estola y pié de altar.

Real órden, en la que se declara ser esclusivamente de la competencia de la jurisdiccion eclesiástica, el decidir á quien se debe negar ó conceder sepultura en sagrado.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dice al de la Gobernacion en 9 de Febrero último lo siguiente:—Excmo. Sr.: Con fecha 3 de Diciembre último la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo de Estado ha elevado á este Ministerio la consulta siguiente:—«Con Real órden, comunicada por el Ministerio de digno cargo de V. E. en 24 del actual, se remite á informe de la Seccion el expediente instruido con motivo de la conducta observada por los Curas párrocos de Llivia y Puigcerdá, provincia de Gerona, diócesis de Urgel.—El Gobernador civil de la provincia, en 18 de Agosto último, acudió al Ministerio de la Gobernacion manifestando que en 3 de aquel mes habia fallecido en la villa de Puigcerdá un párbulo de 11 meses, y que al tratarse de darle sepultura en uno de los nichos del cementerio, se opuso el Cura á que los eclesiásticos acompáñaran el cadáver y á que se celebrara el oficio de gloria, fundándose en que el Diocesano solo consentia se hicieran las inhumaciones en zanjas ú hoyos, y no en nichos teniendo la familia y amigos que acudir al Párroco del inmediato pueblo de Ise, en Francia, para que se celebrára la misa de gloria por el niño difunto, y en virtud de la sorpresa que habia ocasionado este hecho, y la de tambien haberse negado el Párroco de Llivia á conceder sepultura eclesiástica al cadáver de un adulto fallecido de apoplegía, dirigió una comunicacion al Prelado rogándole aplicase á los desmanes que refería el oportuno correctivo, elevándolo todo á conocimiento del Gobierno de S. M. Pasada esta comunicacion de la autoridád civil al Ministerio de Gracia y Justicia, se expidió informe al Obispo de Urgel acerca de los hechos que la motivan, y de este aparece que los nichos formados en el cementerio de Puigcerdá han sido sin el conocimiento ni intervencion de la autoridad eclesiástica, por cuya ra-

zon el Prelado habia amonestado al Ayuntamiento de la villa á que se sujetára para ello á las formalidades prescritas en los cánones puesto que los cementerios constituyen parte del edificio de la Iglesia, y dependen exclusivamente de la autoridad eclesiástica. Y respecto á haberse negado la sepultura en sagrado al cadáver de José Alabert, vecino de Llivia y fallecido en 1.° de Julio último, manifiesta que, segun informe del Párroco aquel desgraciado, no solo fué impenitente á la hora de la muerte, sino que le constaba no haber cumplido con el precepto pascual, y que era voz pública el no haber querido nunca sujetarse á la confesion sacramental, habiendo desatendido las amonestaciones del Médico, Vicario y hasta las súplicas del Párroco durante su última enfermedad, para reconciliarse con la Iglesip. en cuya virtud el Cura, fundándose en la ley 5.ª, artículo 8.ª, libro 3.° de las Sinodales, se habia negado á enterrarle en sagrado. Fijados, pues, los hechos que ocasionaron la comunicacion del Gobernador de Gerona, entrára la Seccion en el exámen de la consulta pedida.—En diferentes ocasiones el Consejo y la Seccion han tenido el honor de manifestar á V. E que la concesion ó denegacion de sepultura eclesiástica constituia paate del derecho de penar que tiene la Iglesia, y cuyo ejercicio le debe estar libre y expedito. En este sentido consulló la Seccion en 1.° de febrero último, en el expediente promovido por el Gobernador civil de Guadalajara respecto á la denegacion de sepultura en sagrado á un adulto fallecido en Tonja, atendiéndose para ello á los precedentes sentados, y especialmente á la consulta del Consejo Real de 2 de Setiembre de 1851, que opinó debian siempre respetarse los acuerdos de la autoridad eclesiástica en este punto, limitándose la civil à cuidar solo se colocára en lugar decoroso el cadáver del que por sus errores habia sido lanzado del gremio de la Iglesia. En los hechos denunciados por el Gobernador de Gerona, la autoridad eclesiástica ha obrado dentro del círculo de sus atribuciones y solo el superior gerárquico en este órden será el que pudo conocer de sus desmanes, caso que los hubiera cometido. Ante el Obispo debieron, pues, acudir los interesados, si se les ofrecia que los Párrocos respectivos habian aplicado mal las prescripciones canónicas; pero consta, por el contrario, que las familias de los interesados no han presentado queja alguna en este expediente, procediendo en todo la autoridad civil como en cuestion de órden público. Las razones alegadas por el Prelado justifican la conducta de los eclesiásticos de Puigcerdá y Llivia, puesto que los cementerios están sujetos enteramente á la autoridad del Obispo, que dice no haber dado su consentimiento á la formacion de los nichos, y por consiguiente, su bendicion á las paredes en que se colocó el cadáver del párvulo fallecido en Puigcerdá y que la impenitencia á la hora de la muerte es, segun los principios del derecho eclesiástico, una de las causas que privan la sepultura en sagrado.

Así, por lo tanto, la Seccion es de dictámen de que siendo la autoridad eclesiástica la única que puede decidir si se debe ó nó conceder sepultura en sagrado, y á la vez si el sitio en que esta se verifica está adornado de todos los requisitos prescritos para inhumar cadáveres de los católicos, los

acuerdos tomados por los Párrocos de Puigcerdá y de Llivia deben respetarse, y únicamente la autoridad del Prelado es la que los puede corregir, supuesto que la familia de los interesados en estos dos casos tengan reclamacion que presentar, debiéndose manifestar al Gobernador de Gerona que interponga el prestigio de su autoridad para que cesen las desavenencias que se dice médian entre el Obispo de la diócesis y el Ayuntamiento de Puigcerdá respecto á la construccion de los nichos en el cementerio de esta villa.»

Y habiéndose conformado S. M. la Reina (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, lo trascribo á V. S. de Real órden, para su conocimiento y efecto correspondientes.—De la propia Real órden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los mismos fines y por contestacion á su oficio de 18 de Agosto del año próximo pasado.

IMPORTANCIA RELIGIOSA Y SOCIAL

DE LOS SEMINARIOS CONCILIARES.

(Continuacion.)

Despues del estudio de la Teología pone la Iglesia en manos de la juventud el libro divino de la Sagrada Escritura; la dirije en sus interpretaciones, la enseña á buscar las preciosas joyas, que en ella se encierran, y evita los extravios del espíritu privado, inculcándole la necesidad de sujetarse en su explicacion á su divino magisterio. Para facilitar su estudio, le obliga á consultar las obras de los Padres y las definiciones de la Iglesia, y la instruye en las lenguas orientales, en que aquellos sagrados libros fueron escritos en su orígen. Asi prepara á la juventud, para que pueda en su dia enseñar la sana doctrina á los pueblos, combatir á los adversarios de la fé, corregir á los frágiles y defectuosos, é instruir á todos en la santidad y en la justicia, fin único y exclusivo del Sacerdote católico.

Y no se olvida la Iglesia de dar á conocer á los alumnos su estructura exterior y su organizacion divina, instruyéndolos en el Derecho Canónico, complemento de los estudios teológicos y testimonio de la sabiduria de la Iglesia, sociedad perfecta y novilísima. En sus códigos les presenta el mas completo sistema de legislacion; en sus canónes les dá á conocer las reglas mas puras de equidad y de justicia, y enseñándoles las luminosas pruebas de su libertad é independencia, los fortalece con poderosas armas, para defenderla de los que se declaran sus injustos opresores. No perdona medio para la instruccion de sus ministros: no hay ciencia, á cuyo cultivo no los dedique: y cuando los encuentra adornados de la virtud y de la sabiduría,

los reviste del carácter sacerdotal; los envia á evangelizar y santificar á los pueblos, y entonces empieza á percibir la sociedad los copiosos frutos de la educacion, que los ministros del *Señor* han recibido en las escuelas eclesiásticas.

«El Párroco, ha dicho un escritor de nuestros dias, es una indispensable rectificacion de las ideas del pueblo.» (Mr. Thiers: carta á Mr.... 2 de Mayo de 1848 París.) Y en efecto, colocado al frente de los fieles, formará en la piedad el corazon de los niños, instruyéndolos en los primeros rudimentos de la fé, y sabrá contener los lamentables estravios de la juventud, haciéndola perseverar constante en las verdaderas doctrinas, como único medio de labrar su dicha en el tiempo y en la eternidad. Ministro de paz, la sabrá introducir en las familias, uniendo con fuerte vínculo á los esposos, bendiciendo el tálamo nupcial, enseñando á los padres el cuidado y desvelos que deben emplear en la educacion de sus hijos, y á estos el respeto, la veneracion y el amor, que deben á sus padres. Predicará á los pueblos la obediencia y la sumision, diciéndoles con el Apóstol, «que deben someterse á las autoridades no solo por temor del castigo, sino por una estrecha obligacion de conciencia.» (Rom. 13. v, 5.) Hablará á los príncipes, y les dirá que la ley eterna de Dios debe ser la norma y el fundamento de sus leyes que no deben oprimir á los pueblos, sino procurar su felicidad, empleando todos los medios, que saben inspirar la solicitud y el cariño de un padre. Y esta doctrina, Señores, predicada constantemente, será una fecunda semilla, que, arrojada sobre la tierra, producirá en tiempo oportuno ópimos y sazonados frutos.

¡Qué hermosa se presenta la sociedad, dirijida por las saludables máximas de la Religion de Jesucristo! ¡Qué feliz cuando escucha con docilidad la sublime enseñanza, con que la nutren y fortalecen los ministros del Evangelio! Solo entonces disfrutará de paz imperturbable, entrará en posesion de la verdad, y evitará los graves males, que le han ocasionado en todos tiempos las doctrinas del error y las perniciosas máximas de la falsa filosofía. No habrá en ella enemistades ni discordias, desórdenes ni corrupcion; porque el ministro del *Señor* sabrá velar, para extinguir todos los vicios, que la debilitan y trastornan, exhortando á unos, corrigiendo á otros, y presentando á todos vivos ejemplos de las virtudes, en que se ejercitó desde sus primeros años bajo la direccion y enseñanza de la Iglesia. Al espíritu de insubordinacion opondrá los ejemplos de la mas profunda obediencia: á la soberbia del siglo resistirá con la humildad cristiana: vencerá al amor propio y al egoismo con los prodigios de la caridad, que le obliga á sacrificar, como pastor solícito, sus comodidades y hasta su misma vida en beneficio de sus ovejas. Es innegable, Señores: las virtudes del sacerdocio son la fuerza mas poderosa, para arrancar de la sociedad los vicios, que la

contaminan: sus ejemplos son un poder irresistible, que atrae á los pueblos á la senda del bien, y los aparta de los caminos torcidos del mal, con que el hombre se degrada y envilece.

¡Cuán grande aparece ahora la importancia social de los Seminarios, instituidos por la Iglesia, para formar esos ministros, que han de producir en beneficio de los pueblos frutos tan inestimables! Bien lo ha comprendido la impiedad, que agitada de furor contra la Iglesia, porque con su poder invencible ha resistido siempre á sus maquiavélicos planes, no ha perdonado á las escuelas eclesiásticas, porque en ellas forma la Religion los que han de pelear las batallas del *Señor*, y han de salvar la sociedad de la ruina, á que la conduce su perniciosa enseñanza. Los protestantes las cerraron en Alemania, Inglaterra é Irlanda. La falsa filosofía las estinguió en los Paises Bajos, Francia, Bélgica y América y donde quiera que han triunfado las doctrinas del error, se ha seguido siempre la supresion de los Seminarios, como obstáculos poderosos á los planes de la irreligion. La filosofía se propuso formar un clero acomodado á sus ideas destructoras, y cerró las escuelas donde recibia la enseñanza pura, que sirve de apoyo á la Religion y á la sociedad. Pero observad, Señores, cuan pasajero es su triunfo, y advertireis que al punto que desaparece su maléfico influjo, se han restablecido en todas partes las escuelas eclesiásticas, como el medio mas apropósito para proporcionar dias de gloriaá la Religion, de paz y de ventura á la sociedad.

(Se continuará.)

NOTICIAS DEL OBISPADO.

El dia* 11 *del actual vacó el beneficio curado de San Pedro de las Dueñas, en el arciprestazgo de Vega y Páramo, por traslacion de D. Juan Fernandez Galvan que lo obtenia, al de Arenas de San Pedro, diócesis de Avila.

El* 15 *del mismo, vacó el de Anta de Tera, en el arciprestazgo de Carballeda, por fallecimiento de D. Luis Louro, su último poseedor.

ASTORGA —1864. Imp. y lib. de D. Antonio Gullon, plaza mayor núm. 9.